



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 17 001 31 10 005 1999 00071 00
PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YUDY VIVIANA LASERNA ORREGO
DEMANDADO: PABLO EMILIO JIMENEZ GOMEZ

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que eleva por la señora Yudy Viviana Laserna Orrego, se considera:

a. En audiencia realizada el 12 de agosto de 2019 en el presente proceso de fijación de cuota alimentaria se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores Yudy Viviana Laserna Orrego y Pablo Emilio Jiménez Gómez respecto de los alimentos a favor del menor P. E. J. L. y se ordenó levantar las medidas de prohibición de salida del país y embargo de los vehículos de placas STP 002 y WRD025E de propiedad del demandado,

b. Mediante correo electrónico del 19 de abril de 2023 la señora Yudy Viviana Laserna Orrego solicita se prohíba la salida del país del señor Pablo Emilio Jiménez Gómez ya que pretende hacerlo y dejarla sola con la obligación de su hijo menor.

c. Advertido lo anterior no se accederá a la petición de la señora Yudy Viviana Laserna Orrego, toda vez que el proceso se terminó por conciliación el día 12 de agosto de 2019 y por voluntad de las partes se levantaron las medidas cautelares decretadas en el proceso.

d. Teniendo en cuenta lo anterior emerge que no es procedente la medida cautelar que solicita pues la misma solo se sustenta ante la existencia de un proceso activo, lo cual no se encuentra presente en este caso pues precisamente por conciliación de las partes tanto el proceso fue terminado como las medidas levantadas hallándose el proceso archivado-

Ahora, teniendo en cuenta que las medidas cautelares tienen un sustento legal, se encuentra que en este caso no se evidencia pues ni siquiera se habló de incumplimiento de la obligación sino que al parecer del demandado pretende salir del país, lo que no deviene suficiente para restringir ese acto, amén que en caso de existir tal incumplimiento le corresponde a la parte demandante iniciar el proceso ejecutivo a través de abogado con la presentación de una demanda y en ese caso solicitar de ser el caso tal restricción, pero no en este trámite que se encuentra terminado.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición de la señora Yudy Viviana Laserna Orrego de ordenar la prohibición de salida del país del señor Pablo Emilio Jiménez Gómez.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a67007bd6719cd52ed172c6a3c109059d8f5b72e77cb7a2f506e198cb52bc1**

Documento generado en 21/04/2023 07:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00107 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: Yerlin Tatiana Alvarán Arias
DEMANDADO: Herederos indeterminados
CAUSANTE: Juan Carlos Montes Gil

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda de unión marital de hecho promovida y presentada por la señora Yerlin Tatiana Alvarán Arias en contra de los Herederos indeterminados del señor Juan Carlos Montes Gil, en los términos establecidos en el auto del 10 de abril de 2023, se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora Yerlin Tatiana Alvarán Arias en contra de los Herederos indeterminados del señor Juan Carlos Montes Gil y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados del causante **JUNA CARLOS MONTES GIL**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. **Secretaría**, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR como acto de impulso y a fin de ser decretados como pruebas de oficio en la oportunidad procesal pertinente.

a) Ordenar a la Secretaría realice indagación en el ADRES con la cedula de ciudadanía del demandante y el causante, si los mismos tienen o tuvieron, respectivamente vinculación a una EPS de ser así se libraré el oficio pertinente a las EPS que se reporten y se solicitarán certifiquen qué personas se encuentran en el grupo familiar de aquellos y en caso de que reposen cónyuge o compañera permanente informaran su nombre y desde cuando aparece tal vinculación en esa calidad- Concédase el término de 5 días para remitir la información, secretaria proceda en tal sentido.

b) Ordenar a la secretaría realizar consulta de Afiliación en el RUAF del causante y en caso de encontrar afiliación a fondo de pensiones y cesantías se solicitar a las entidades pertinentes informen si ante esas entidades se ha solicitado sustitución pensional o indemnización sustitutiva o el pago de cesantías con respecto al ya fallecido Juan Carlos Montes Gil de ser así se informará qué personas en qué calidad y se remitirá las direcciones de dichas personas al igual que la carpeta o que se hubiera abierto en tal sentido y se remitirá todos los soportes existentes junto con los formatos de afiliación. Concédase el término de 5 días para remitir la información, secretaría proceda en tal sentido.

c) Requerir a la parte demandante que dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informará si el causante dejó seguros de vida, pensiones, de ser así indicará si se tiene en su poder la póliza correspondiente, de no tenerla deberá indicar qué entidad expidió en igual sentido cuál es la entidad donde se encontraba cotizando a pensión.

ii) Informará si el causante Juan Carlos Montes Gil, murió en una institución hospitalaria de ser así informará en cuál y qué entidad realizó las gestiones del trámite exequial.

iii) Informará si los padres que aparecen en el registro del causante Juan Carlos Montes Gil, se encuentran vivos o muertos, pues aunque se indicó en la subsanación de la demanda desconocer a herederos, dado que se cuenta con el mentado registro y ahí se encuentran incluidos aquellos debe el Despacho dejar establecido la situación de aquellos para determinar de ser el caso la procedencia de su vinculación.

d) Oficiar a la Fiscalía 13 Seccional de Manizales, para que informe qué persona realizó los trámites ante esa entidad para entrega del cuerpo del señor Juan Carlos Montes Gil o cualquier reclamación o solicitud frente al deceso del mismo, se indicará el nombre y la calidad que manifestó junto con los soportes que hubiera presentado.- Concédase el término de 5 días para remitir la información, secretaría proceda en tal sentido.

e) Oficiar a la DIAN para que informe cuál es la dirección (física y electrónica) reportada por el causante Juan Carlos Montes Gil ante esa entidad.

cue

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ae7490ccaebf6695ba77d07066774b1bbf4e83997ffabb3f5b1644b2dc048b**

Documento generado en 21/04/2023 08:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>